Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "G., Á. R. –Concejal de Lago Puelo- s/ Plantea Conflicto de Poderes" (Expte. Nº 21.907-G-2010).-------

RAWSON, 27 de mayo de 2.010.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados "**G., Á. R. -Concejal de Lago Puelo- s/ Plantea Conflicto de Poderes" (Expte. N° 21.907-G-2.010)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 177/189 obra presentación del Dr. E. A. K., en representación del Sr. Pablo LAPITZONDO, Presidente del Honorable Concejo Deliberante de Lago Puelo, por la que se contesta el traslado conferido al planteo de Conflicto de Poderes efectuado en autos.----------

------ Que en el mismo a fs. 177 y vta., postula como cuestión previa la acumulación de esta causa a la caratulada: "H., M. A. s/ Conflicto de Poderes en Concejo Deliberante de Lago Puelo" (Expte. N° 21.858/2009). Que a tal fin alega que los distintos expedientes poseen una conexidad evidente y manifiesta, sumado al riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por el efecto de la cosa juzgada. Señala, entre otros aspectos que los hechos de la causa son cuasi contemporáneos, que tienen una diferencia de pocos días, siendo la presente causa una consecuencia directa de la primera, y son absolutamente idénticas: a) en cuanto a su materia y contenido; b) al objeto y pretensiones

perseguido y a los hechos que fundan las acciones; c) se acciona contra el mismo sujeto demandado y el mismo órgano emisor; d) ambas acciones poseen las mismas circunstancias personales de los actores y se trata de los mismos motivos.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que analizados los argumentos señalados, ninguno de ellos puede ser atendidos. Esto por cuanto, en relación a los presentes autos y los caratulados: “H., M. A. s/ Conflicto de Poderes en Concejo Deliberante de Lago Puelo” (Expte. N° 21.858-H-2.009), es el mismo Tribunal el que está abocado a la resolución de los conflictos de poderes denunciados, con lo que se aventa la posibilidad de pronunciamientos contradictorios (Cám 2da. Civ. y Com., La Plata, Sala I, 11/4/89, Lexis, N° 14/13760).----------

------ Tampoco, prima facie, se advierte la concurrencia fáctica y jurídica en sendos conflictos (Cám. Nac. Fed., Civ. y Com., Sala 2, 28/3/96, Lexis, N° 7/6004), que haga viable la acumulación de los procesos. Es que se ha entendido que no procede la acumulación aún cuando en ambas causas se cuestionen idénticas normas, si la situación jurídica planteada en una de ellas no opera sobre la que se ventila en la otra, sin que se extiendan entre ellas los efectos de la cosa juzgada (C. N. Fed. Cont. Adm., Sala II, 23/9/82, ED, 102-

560). Por lo indicado, no se hará lugar a la solicitud formulada en estos autos.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-

------ **1°) NO HACER LUGAR** a la solicitud de acumulación de causas efectuada a fs. 177 y vta. ----------

------ **2°) REGISTRESE**, y notifíquese. ----------

-

Fdo.: Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **27** DE **MAYO** DEL AÑO **2.010**

REGISTRADA BAJO EL N° **07** S.R.O.E. CONSTE